



**EXPEDIENTE N°** : 495-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KURTH EGG GIRALDO, MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA, TEODORO JUAN ALCALÁ MATEO, JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, CARLOS MIGUEL EGG GSTIR, ISABEL INÉS GIRALDO FASIL DE EGG Y NICACIO MARTÍN DELGADO CASTRO  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA INFORMAL DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 14 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1176-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017, los escritos de descargos del 23 de junio y 3 de julio del 2014, 13 de diciembre del 2016 y el 3 de enero y 13 de diciembre del 2017, presentados por Miguel Augusto Montero De La Piedra, Kurth Egg Giraldo, Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo De Egg, Jorge Luis De Souza Ferreira, José Antonio De Souza Ferreira; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de octubre del 2013<sup>1</sup>, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2013**) al establecimiento industrial pesquero informal (en adelante, **EIPI**) ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000209-2013<sup>2</sup> del 17 de octubre del 2013, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 231-2013-OEFA/DS-PES del 26 de noviembre de 2013<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 73-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> del 3 de marzo de 2014 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2013, concluyendo que los señores Kurth Egg Giraldo (en adelante, **Kurth Egg**) y Miguel Augusto Montero de la Piedra (en adelante, **Miguel Montero**) habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Con Resolución Subdirectoral N° 999-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de mayo del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de

<sup>1</sup> En atención a la solicitud de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito y Ambiente de Ica. Folio 29 del Expediente.

Folios 11 y 12 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 13 al 25 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 42 al 50 del Expediente.





Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Teodoro Juan Alcalá Mateo (en adelante **Teodoro Alcalá**), Jorge Luis de Souza Ferreira García (en adelante, **Jorge De Souza**) y José Antonio de Souza Ferreira García (en adelante, **José De Souza**)<sup>6</sup> imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a los administrados**

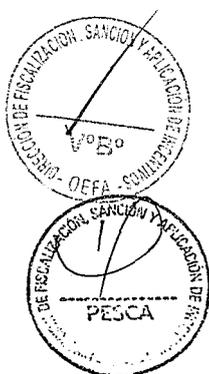
N°	Hechos imputados	Normas que tipifican las presuntas infracciones administrativas	Normas que tipifican la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los señores Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero de la Piedra y otros no habrían permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Milagritos (actualmente conocido como zona San Luis), distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.	Numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 26, Sub código 26.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del TUO Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: Si el EIP no está procesando 15 UIT
2	Los señores Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero de la Piedra y otros habrían secado a la intemperie 5.2132 toneladas de desechos sólidos, proveniente de la actividad pesquera.	Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo TUO del RISPAC	5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, en el análisis de las cuestiones previas al presente procedimiento sancionador, en relación a los sujetos responsables de las supuestas infracciones ambientales encontradas en la Supervisión Especial 2013, se consideró lo siguiente:

**“III. 3 De los presuntos implicados (...)**

20. Conforme a lo establecido por el numeral 8° del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de la potestad sancionadora es necesario establecer la relación de causalidad entre la infracción cometida y el presunto responsable. De lo señalado, se considera que el presente procedimiento administrativo sancionador se debería dirigir asimismo contra los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Juan Alcalá, Jorge de Souza Ferreira y José de Souza Ferreira, probables propietarios del inmueble o posibles conductores o responsables de la actividad realizada en el establecimiento industrial pesquero sin licencia de operación ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
21. La DS considerando el Informe DIF-01265-2012-PRODUCE/DIF-mquintana<sup>6</sup>, el Oficio N° 822-2013-GORE ICA/DRPRO-DP<sup>6</sup>, y de la revisión de Resoluciones Directorales emitidas por la entonces Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, **DIGSECOVI**), concluye que los presuntos propietarios del establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Milagritos serían los señores Kurth Egg Giraldo y/o Miguel Montero de la Piedra.
22. De la revisión de resoluciones sancionatorias publicadas en el portal del Ministerio de la Producción se ha verificado que se han emitido Resoluciones Directorales<sup>6</sup> en las cuales se indican que los propietarios del inmueble ubicado en el Fundo Milagritos y de los bienes muebles al interior de este, serían los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Juan Alcalá, Jorge de Souza Ferreira y José de Souza Ferreira<sup>6”</sup>.

(Resaltado agregado)





3	Los señores Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero de la Piedra y otros habrían incumplido con la obligación de acondicionar y almacenar los residuos sólidos peligrosos generados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada al tener petróleo residual derramado en el suelo de la planta.	Artículos 10°, 25° numeral 5, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal k) del numeral 2 del artículo 145° de dicha norma.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
---	---	--	--	---

4. El 23 de junio<sup>7</sup> y 3 de julio del 2014<sup>8</sup>, Miguel Montero y Kurth Egg, presentaron sus descargos contra el presente PAS, respectivamente.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1785-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 8 de noviembre del 2016, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos a efectos de incorporar al PAS a los señores Carlos Miguel Egg Gstir (en adelante, **Carlos Egg**), Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg (en adelante, **Isabel Giraldo**), y Nicacio Martín Delgado Castro (en adelante, **Nicacio Delgado**); a su vez estableció los cargos imputados que se indican en la Tabla N° 2:

**Tabla N° 2: Presuntas infracciones imputadas**

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Teodoro Alcalá, Jorge De Souza, José De Souza, Carlos Egg, Isabel Giraldo y Nicacio Delgado no habrían permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Milagritos (actualmente conocido como zona San Luis), distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.	Numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 26, Sub código 26.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del TUO Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: Si el EIP no está procesando 15 UIT
3	Los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Teodoro Alcalá, Jorge De Souza, José De Souza, Carlos Egg, Isabel Giraldo y Nicacio Delgado no habrían realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus	Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate

7 Folios 59 al 61 del Expediente.

8 Folios 63 al 68 del Expediente.

9 Folios 107 al 115 del Expediente.





residuos sólidos peligrosos, pues había petróleo residual derramado en el suelo de la planta, que no estaba acondicionada y almacenada en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.			de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
--	--	--	---

6. Asimismo, en el Artículo 4° de la Resolución Subdirectorial N° 1785-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se dispuso *“la desacumulación de la imputación N° 2, la cual se tramitará bajo el Expediente N° 348-2015-OEFA/DFSAI/PAS, por las razones expuestas, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.4 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD”*.

7. El 13 de diciembre del 2016<sup>10</sup>, Carlos Egg e Isabel Giraldo, y el 3 de enero del 2017<sup>11</sup> Miguel Montero, Jorge De Souza, José De Souza presentaron sus descargos al presente PAS, respectivamente.

8. A través del Informe Final de Instrucción N° 453-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Informe Final**) se analizó los hechos imputados en el presente PAS.

9. El 13 de diciembre del 2017, Miguel Montero, Jorge De Souza y José De Souza, presentaron sus descargos contra el Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

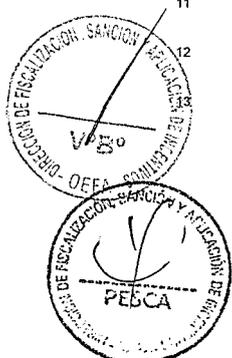
10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Folios 159 y 161 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 141 al 157 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 150 al 160 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:





11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Única Cuestión Previa: Respecto a la titularidad del EIP y su infraestructura (maquinaria industrial)

13. En sus Escritos de Descargos, Kurth Egg y Miguel Montero alegaron que no guardan relación alguna con el EIPI ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica. Por tanto, solicitan que se les

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- <sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

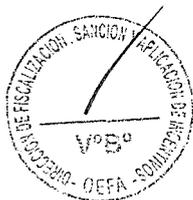
#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

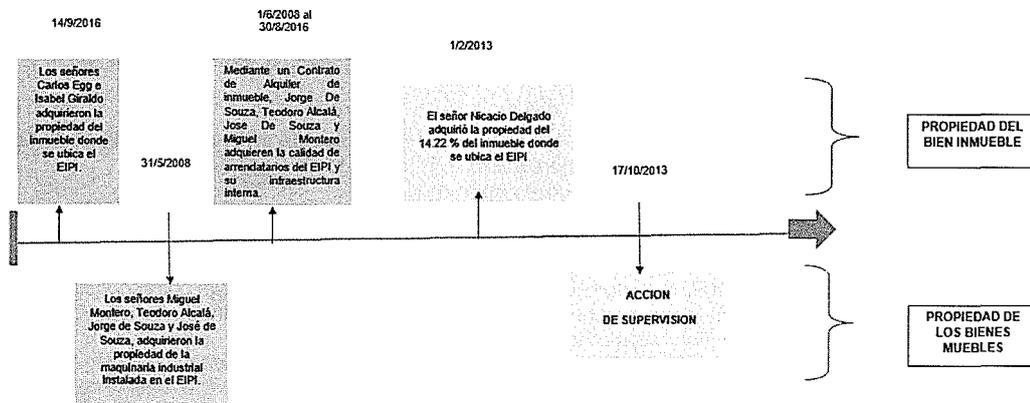




excluya del presente PAS, ya que no existe relación de causalidad entre la infracción cometida y el presunto responsable.

- 14. Asimismo, Carlos Egg e Isabel Giraldo, refieren que el EIP fue cedido en alquiler a Jorge De Souza, Teodoro Alcalá, José De Souza y Miguel Montero hasta el momento de la compra venta (maquinarias) que se realizó el 31 de mayo del 2008.
- 15. De la revisión de los actuados en el Expediente, se tiene que:
  - (i) El 14 de septiembre del 2006, según el Asiento C0001 de la Partida Electrónica N° 11005732 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Ica, Carlos Egg e Isabel Giraldo<sup>15</sup> adquirieron la propiedad del predio donde se ubica el EIP.
  - (ii) El 1 de junio del 2008, mediante un Contrato de Alquiler de inmueble, Jorge De Souza, Teodoro Alcalá, José De Souza y Miguel Montero adquieren en la calidad de arrendatarios el EIP y su infraestructura interna, por un período comprendido del 1 de junio del 2008 al 30 de agosto del 2008.
  - (iii) El 31 de mayo del 2008, se celebró un **Contrato de Compra Venta a favor de Jorge De Souza, Teodoro Alcalá, José De Souza y Miguel Montero, respecto a las maquinarias industriales.**
  - (iv) Posteriormente, en el Asiento C0002 de la Partida Electrónica N° 11005732 inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Ica, se consigna la adquisición del **14,22% de los derechos y acciones del EIP a favor de Nicacio Delgado el 1 de febrero del 2013<sup>16</sup>.**
- 16. A continuación, un gráfico con la cronología de los eventos anteriormente mencionados:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 17. En este orden de ideas, en aplicación lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP, de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, los responsables por

Folios 98 del Expediente.

Folios 88 del Expediente.





los incumplimientos serían Carlos Egg, Isabel Giraldo y Nicacio Delgado (propietarios del EIP), Miguel Montero, Teodoro Alcalá, Jorge De Souza y José De Souza (propietarios de la maquinaria industrial) quienes respondería por estos de manera solidaria. En tal sentido, corresponde el archivo del presente PAS en el extremo correspondiente a las imputaciones contra Kurth Egg, en tanto no es titular y/o propietario del EIP ni de la infraestructura (maquinaria industrial), al momento de la supervisión (17 de octubre del 2013).

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Hecho imputado N° 1

###### a) Obligación ambiental de los administrados

18. De conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado y se efectúan en periodo de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. Asimismo, establece que el tiempo de espera al representante o encargado de la unidad inspeccionada es de diez (10) minutos y la ausencia del representante o encargado no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

19. En esta línea, según lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>17</sup> (en adelante, **RLGP**), es calificada como conducta infractora, incumplir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

###### b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Especial 2013, las personas presentes en las instalaciones del EIPI negaron el ingreso a los supervisores del OEFA. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

##### Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

<sup>18</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 7 y 9 del del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 40 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del Expediente.





21. En este sentido, en el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, el personal del establecimiento industrial pesquero no habría permitido el ingreso de los inspectores a las instalaciones, obstaculizando con ello la realización de las labores de supervisión.
22. Al respecto, es preciso indicar que el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>22</sup> (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
23. En la misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
24. Asimismo, el Artículo 89 del RLGP, refiere que las actividades pesqueras están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo el otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, como es el caso de las actividades pesqueras de procesamiento industrial y la instalación de un establecimiento industrial pesquero.
25. Sobre el particular, es preciso indicar que durante una acción de supervisión, realizada del 11 al 12 de mayo de 2017 en el EIPI materia de análisis, se detectó una presunta infracción administrativa por desarrollar actividades productivas pesqueras (procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, hecho que vienen siendo tramitado por bajo el Expediente N° 2598-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
26. Bajo este escenario, corresponde señalar que si bien en el presente caso se impidió realizar acciones de supervisión en el EIPI; posteriormente, se detectó que el mismo se encontraba legalmente impedido de iniciar obras y ejecutar el proyecto de inversión, toda vez que, a la fecha no cuenta con una certificación ambiental -estando tipificada tal situación como infracción administrativa. Cabe señalar que, en la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión también advirtió que el EIPI no contaba con certificación ambiental<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Folios 20 al 22 (reverso) del Expediente.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
**"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

<sup>23</sup> Folio 19 del Expediente.





27. Por tanto, carece de sentido exigir a los administrados el cumplimiento de otras obligaciones ambientales, en tanto no haya cumplido con obtener la indicada certificación, lo que será objeto de fiscalización. Por ende, la evaluación de declaración de responsabilidad administrativa debe ceñirse exclusivamente al análisis de esta conducta.
28. En atención a lo expuesto, el presente hecho imputado, es una situación derivada de la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, que se encuentra tramitada en contra de los administrados bajo el Expediente N° 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS, pues se trata de manifestaciones materiales mediante las cuales se expresa el incumplimiento primigenio, **que es realizar actividades pesqueras sin contar con la certificación ambiental.**
29. En ese contexto, siendo que **la conducta referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental EIPI** se encuentra tramitada en contra del administrado bajo el Expediente N° 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y al haberse detectado que, a la fecha de la Supervisión Especial no contaba con la debida certificación ambiental, la conducta imputada en el presente caso, en aplicación del principio de razonabilidad, no resulta pertinente declarar la responsabilidad en este extremo, sin perjuicio de tenerse en cuenta ello, como factores agravantes al momento de determinarse la sanción respecto al hecho tramitado en el Expediente N° 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
30. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde archivar el hecho imputado N° 1** descrito en la Tabla N° 1 del mismo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por los administrados en sus escritos de descargos.

#### IV.2 Hecho imputado N° 2

##### a) Obligación ambiental del administrado

31. De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 25°, y en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), **el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**, teniendo en consideración su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad que presenten.
32. En tal sentido, es de responsabilidad de los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a **acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos** de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que debe de contar con los dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos.

##### Análisis del hecho imputado





33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión observó, durante la Supervisión Especial 2013, el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
34. En el ITA<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, ya que habría petróleo residual derramado en el suelo del EIPI.
35. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el Informe Final<sup>28</sup>—cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución—, donde la SDI, entre otros, indica que de la revisión de los medios probatorios que sirvieron de sustento para iniciar el presente PAS, se aprecia si bien en la fotografía N° 17 de los actuados, se observa un inadecuado manejo de residuos sólidos, no existe constancia de forma fehaciente, que el material disperso en los suelos del EIPI corresponda a residuos de petróleo.
- 
36. En esta línea, no se cuenta con los medios probatorios suficientes que permitan determinar con certeza que el administrado incurrió en la infracción imputada.
37. En este orden de ideas, de acuerdo al principio de presunción de licitud<sup>29</sup> establecido en el TUO de la LPAG, principio rector de la potestad sancionadora administrativa; la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
38. Asimismo, el principio de verdad material<sup>30</sup> previsto en el TUO de la LPAG, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

<sup>24</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 15 y 16 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 166 del Expediente.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





39. Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde archivar el hecho imputado N° 2** descrito en la Tabla N° 2 del mismo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por los administrados en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero De La Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro.

**Artículo 2°.-** Informar a Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero De La Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>31</sup>.

Regístrese y comuníquese

MMM/pjh

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



